

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: *HERNÁN TULIO DÍAZ GUARÍN*
DEMANDADO: *EMCALI E.I.C.E. E.S.P.*
INT. LITIS: *COLPENSIONES*
RADICACIÓN: *76001-31-05-009-2023-00002-01*
ASUNTO: *Apelación sentencia de abril 21 de 2023*
ORIGEN: *Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Pensión de jubilación*
DECISIÓN: *Confirma.*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la Sentencia No. 102 del 21 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **HERNÁN TULIO DÍAZ GUARÍN** contra **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, con radicado No. **76001-31-05-009-2023-00002-01**, dentro del cual se vinculó como litis consorte necesario por pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SENTENCIA No. 005

DEMANDA¹. Pretende el promotor de la acción, en lo que interesa a esta instancia, que se le reconozca la pensión de jubilación conforme el artículo 98 de la CCT 1999-2000, a partir del 16 de noviembre de 2011, liquidada con inclusión de todos los factores salariales de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la convención, debidamente indexada y con los reajustes anuales de ley, la indexación y las costas procesales.

¹ Archivo 02 Expediente Digital

Para respaldar sus pedimentos, manifiesta que ingresó a laborar al establecimiento público EMCALI, el 25 de junio de 1981 y se retiró como trabajador oficial, el 17 de noviembre de 2004; que cumplió 50 años de edad, el 16 de noviembre de 2011; que como afiliado a SINTRAEMCALI, pagó la cuota a dicha organización sindical; que mediante los Acuerdos Municipales Nos. 014 de 1996 y 034 de 1999, EMCALI fue transformada a una EICE; que EMCALI y SINTRAEMCALI suscribieron la CCT 1999-2000, que en sus artículos 98 y 104 pactaron las condiciones para la jubilación y el monto de la mesada pensional.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EMCALI E.I.C.E. E.S.P.². La entidad se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa, expuso que la convención colectiva 1999-2000 estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 2003, cuando se suscribiera la convención colectiva de trabajo 2004-2008, que en el párrafo del artículo 2, deroga todos los acuerdos celebrados entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI y en consecuencia se reconoce dicho acuerdo como el único texto vigente, pues que el 4 de mayo de 2004, tanto EMCALI EICE ESP como SINTRAEMCALI, suscribieron un nuevo acuerdo de revisión de la convención colectiva de trabajo 2004-2008, tomando en cuenta las condiciones financieras y económicas por las que atraviesa EMCALI, a efectos de salvarla, lo que concluyó en la revisión de la antigua convención colectiva 1999-2000 y replanteó los derechos convencionales que se venían otorgando a todos los trabajadores. Agregó que, a raíz de esa situación se derogó la Convención Colectiva 1999-2000, por voluntad expresa de las partes negociadoras del Acuerdo Convencional 2004-2008, aclarando que el texto convencional vigente a la fecha es la Convención Colectiva 2011-2014. Propone como excepciones de fondo las que denominó: Prescripción, derogación expresa de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, inexistencia del derecho, carencia de derecho, carencia de acción por carencia de derechos reclamados, cumplimiento obligatorio de las disposiciones contenidas en la convención colectiva de trabajo 2004-2008 (hoy derogada por la convención colectiva 2011 - 2014), cobro de lo no debido, pago, compensación, buena fe, innominada.

² Fs. 2-18 Archivo 11 Expediente Digital

COLPENSIONES³. La AFP no se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que no estaban dirigidas en su contra. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones y compensación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 102 del 21 de abril de 2023, declaró probadas las excepciones de inexistencia del derecho propuesta por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por COLPENSIONES; absolvió a la demandada y a la integrada en litis de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, que la CCT 1999-2000 estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, pues el 14 de mayo de 2004, las partes contratantes suscribieron el acta de revisión en la que declararon que en uso de las facultades del artículo 480 del C.S.T. y por las circunstancias económicas de EMCALI, se celebró la CCT 2004-2008, la cual derogó la anterior convención y en la que se previó que a partir de su vigencia, todos los trabajadores activos se pensionarían conforme las normas legales vigentes atendiendo las previsiones del Acto Legislativo 01 de 2005, creando un régimen de transición para quienes cumplieren los requisitos de la CCT 1999-2000 entre 31 de enero de 2003 y 31 de diciembre de 2007, pero en este caso, si bien el actor había cumplido los veinte años de servicio exigidos en el artículo 98 de la CCT, el 25 de junio de 2001, el requisito de los 50 años de edad sólo lo cumplió el 16 de noviembre de 2011, esto es, por fuera del término del régimen de transición y cuando la convención ya había perdido vigencia, por lo que no podía hablarse de un derecho adquirido, ya que para ello los requisitos de tiempo de servicios y edad deben haberse cumplido dentro de la vigencia del acuerdo convencional.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La parte **DEMANDANTE** apeló la sentencia y, como sustento de la alzada, argumentó que frente a los incisos tres y cuatro del Acto Legislativo

³ Fs. 22-34 Archivo 19 Expediente Digital

01 de 2005 se consagró la consolidación del derecho y el respeto a las cláusulas pensionales de las personas que estaban próximas a pensionarse dentro de la fecha límite del 31 de julio de 2010 y en los hechos de la demanda se demostró que en la CCT 1999-2000, subrogada hasta el 31 de julio de 2004, se pactó en su artículo 98 que EMCALI jubilará a los trabajadores que hayan prestado veinte años de servicios continuos o discontinuos a entidades de derecho público cuando cumplieren los cincuenta años, disposición que admite dos interpretaciones; la primera, que los cincuenta años son necesarios en la vigencia para la aplicación de la convención, pero esa interpretación desconoce el principio de favorabilidad como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por cuanto la edad sólo es un requisito de exigibilidad. Agregó, que en este caso el demandante cumplió los veinte años de servicio en el 2001, pero la pensión solo fue exigible el 16 de noviembre de 2011, cuando cumplió el actor los cincuenta años de edad. Además, que la revisión del artículo 480 del C.S.T. frente a la CCT 2004-2008, en nada es sujeto de análisis dentro del proceso, por cuanto lo que debe revisarse es la ausencia del principio de la negociación colectiva.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandante reiteró los argumentos del recurso de apelación. Los demás sujetos procesales guardaron silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...*las materias objeto del recurso de apelación...*” de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMAS JURÍDICOS. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centran a resolver: **(i)** Si el señor HERNÁN TULIO DÍAZ GUARÍN tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación consagrada en el artículo 98 de la CCT 1999-2000.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente se debe destacar que se encuentra probado dentro del presente asunto que: **i)** El señor HERNÁN TULIO DÍAZ GUARÍN nació el 16 de noviembre de 1961, según se extrae de la copia de su registro civil de nacimiento (f. 12 Archivo 03 ED); **ii)** El 25 de junio de 1981 suscribió contrato de trabajo con EMCALI, para desempeñar el cargo de obrero (fs. 8-9 Archivo 03 ED) y; **iii)** A través de acta de conciliación suscrita ante el Ministerio del Trabajo, el 16 de noviembre de 2004, se le reconoció la pensión anticipada voluntaria, a partir del 17 de noviembre de 2004, en cuantía de \$1.009.000 (fs. 29-30 Archivo 03 ED).

Para resolver el primero de los problemas jurídicos planteados, se tiene que EMCALI alega que el promotor de la acción reunió los requisitos de la norma convencional cuando ésta ya había perdido vigencia, que lo fue el 31 de diciembre de 2003, de ahí que se hace necesario verificar si la CCT 1999-2000, por lo menos en lo que se refiere a su artículo 98 que es la fuente de la prestación reclamada, mantuvo vigencia con posterioridad a esa calenda.

Previo a ello, resulta pertinente mencionar que el Comité de Libertad Sindical de la OIT, recomendó al Estado Colombiano respetar el derecho a la negociación colectiva en lo referente a las pensiones de jubilación, al conocer del caso relacionado con el Acto Legislativo 01 de 2005, en el que si bien reconoce el derecho de los Estados en reglamentar el tema de las pensiones, subraya la necesidad de que los mismos respeten el principio del derecho a la negociación colectiva y, por ende, considera que las convenciones colectivas celebradas con anterioridad a la entrada en vigor de dicho acto legislativo, deberían continuar conservando todos sus efectos incluyendo lo referente en las cláusulas de pensiones hasta la fecha de su vencimiento, aunque ésta sea posterior al 31 de julio de 2010 y pide al Gobierno que adopte las medidas correctivas pertinentes y que mantenga informado sobre las medidas adoptadas.

Ahora, el artículo 98 de la CCT 1999-2000, la cual valga anotar fue aportada al proceso con la respectiva nota de depósito (fs. 38-103 Archivo 03 ED), consagra una pensión de jubilación en los siguientes términos:

JUBILACIONES

ARTÍCULO 98. CONDICIONES PARA JUBILACIÓN
EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. jubilará a los trabajadores oficiales que hayan prestado servicios veinte (20) años continuos o discontinuos a entidades de derecho público y cuando cumplieren cincuenta (50) años de edad.

Por su parte, el artículo 48 de la CCT 2004-2008, la cual también se aportó al proceso con su nota de depósito (fs. 120-165 Archivo 03 ED), dispuso un régimen de transición de la siguiente manera:

ARTÍCULO 48. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

Se establece un régimen de transición, exceptuado y especial de jubilación para los trabajadores oficiales que tengan contrato de trabajo con EMCALI EICE ESP al entrar en vigencia esta Convención Colectiva de Trabajo en los siguientes términos:

- A. El régimen de transición de jubilación aplicable es el dispuesto por la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI el 9 de marzo de 1.999 (vigencia 1999 – 2000) conforme con el anexo No. 1 Jubilaciones.
- B. Son beneficiarios de este régimen de transición los trabajadores oficiales que adquieran el derecho a la jubilación y cumplan con los requisitos y las condiciones de la Convención (1999 – 2000) entre el 1 de enero de 2.003 y el 31 de diciembre de 2.007 inclusive, contenido en el anexo No 1. Jubilaciones.

En el caso bajo estudio, el promotor de la acción, según certificó la propia EMCALI, prestó sus servicios en calidad de trabajador oficial entre el 25 de junio de 1981 y el 17 de noviembre de 2004 (f. 10 Archivo 03 ED), es decir, por espacio total de 23 años, 4 meses y 23 días, completando los veinte años de servicios mínimos exigidos por la norma convencional, el 25 de junio de 2001.

Como bien lo reconoce la pasiva al contestar la demanda, la CCT 1999-2000, estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, aunado a que la CCT 2004-2008, a través del denominado régimen de transición, extendió la vigencia del artículo 98 de la primera de las convenciones aludidas, hasta el 31 de diciembre de 2007, de lo que emerge sin dubitación alguna, que el señor HERNÁN TULIO DÍAZ GUARÍN completó el requisito de tiempo de servicio cuando la norma convencional se encontraba vigente. Sin embargo, como quiera que el actor nació el 16 de noviembre de 1961, alcanzó los cincuenta años a los que se refiere el artículo convencional, el mismo día y mes del año 2011, es decir, cuando ya había perdido vigencia la convención, razón que esgrimió la a quo para denegar la prestación reclamada, criterio que comparte enteramente esta Sala de Decisión.

La anterior postura se sustenta en el entendido que el artículo 98 convencional no puede interpretarse en la forma en que pretende el recurrente, es decir, tomando la edad como un simple requisito de exigibilidad del derecho pensional, como quiera que el precepto es claro y expreso en cuanto señala que "*EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. jubilará a los trabajadores oficiales que hayan prestado servicios veinte (20) años continuos o discontinuos (...) y cuando cumplieren 50 años de edad.*", de lo que emerge, sin margen de duda alguna, que las dos condiciones (tiempo de servicio y edad) son estructuradoras del derecho. Aunado a ello, conforme el texto convencional, las dos condiciones deben cumplirse mientras se ostenta la calidad de "*trabajador oficial*", motivo por el cual no es posible predicar que se consolidó el derecho a la prestación si la edad se cumple luego del retiro del servicio, es decir, cuando no se tiene la calidad de trabajador oficial de EMCALI.

No puede perder de vista el recurrente que, el principio de favorabilidad se aplica cuando haya verdaderas dudas sobre la interpretación de las normas, lo cual no ocurre en este caso, pues en criterio de este cuerpo colegiado, sin duda alguna, el precepto de la convención se refiere a quienes reúnan las dos condiciones siendo trabajadores oficiales.

Tampoco puede dejarse de lado lo consagrado en el párrafo transitorio tercero del Acto Legislativo 01 de 2005, incorporado al artículo 48 de la Carta, el cual va encaminado a poner fin a las pensiones establecidas por pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales o acuerdos válidamente celebrados, los que regirán hasta el 31 de julio de 2010, salvo que las partes hubiesen acordado un término posterior a esa calenda, siempre y cuando el acuerdo extralegal se hubiese suscrito con antelación al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigor de la adenda constitucional, lo cual no ocurre en este caso, ya que la CCT 1999-2000 perdió vigencia el 31 de diciembre de 2003 y el régimen de transición establecido en la CCT 2004-2008, extendió la vigencia del artículo 98 de la primera de las convenciones aludidas, hasta el 31 de diciembre de 2007.

En un caso con contornos fácticos muy similares a los discutidos en el sub lite, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció a través de la sentencia SL4667-2020, en la que reiteró la postura esgrimida, entre otras, en la SL2543-2020, en los siguientes términos:

“Tal como quedó visto al sintetizar la decisión recurrida, el sentenciador de alzada arribó a la conclusión que con fundamento en el parágrafo transitorio 3º del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, la regla pensional contenida en el artículo 18 de la convención colectiva de trabajo 1997-1999 de la que el actor deriva el derecho a la pensión de jubilación, en su decir, no perdió vigor el 31 de julio de 2010, fecha límite fijada por la citada reforma constitucional.

Por tanto, como la edad de los 55 años previstos para los varones en la mencionada cláusula convencional para acceder al derecho allí pactado era un mero requisito de exigibilidad y no de causación, pues la pensión se causa sólo con los 20 años de servicios, los cuales fueron cumplidos por Andrés Enrique Cortés el 12 de agosto de 2001, para la alzada tiene derecho a percibir la pensión a partir del 4 de febrero de 2012, cuando arribó a la edad, solo que debería comenzar a disfrutarla una vez se retire del servicio. Determinación que la apoyó en la CC SU-241-2015.

Tal argumentación del ad quem igualmente resulta equivocada, no sólo por la interpretación errónea que le dio a la reforma constitucional de marras que en amplitud se explicó en el acápite que precede, sino porque del contenido de la cláusula 18 convencional no puede inferirse que la pensión sólo se causa con el tiempo de servicios y que la edad es un mero requisito de exigibilidad.

Dicha cláusula es clara en señalar que a tal prestación tienen derecho los trabajadores que se «retiren» a disfrutar de la pensión jubilatoria con: i) un tiempo mínimo de 20 años de servicios y ii) 55 años de edad si son varones; esto es, para poder retirarse a disfrutar de tal prestación, el trabajador debe cumplir las dos exigencias allí contempladas, tiempo de servicios y edad. La cláusula en comento no se presta para interpretarse en el sentido de que la edad es un simple requisito de exigibilidad, como lo consideró el fallador de segunda instancia.” (Resalta esta Sala).

Extrapolando las anteriores consideraciones al caso concreto, se tiene que, habiendo el cumplido el actor el requisito de edad sólo hasta el 16 de noviembre de 2011, esto es, por fuera del límite establecido por las partes contratantes de la convención y del límite temporal fijado por el Acto Legislativo 01 de 2005, claro resulta que no tiene derecho a la prestación reclamada.

En otro giro, no se desconoce lo establecido en la sentencia CSJ SL2330-2023, en la que se definió que la edad era un mero requisito de exigibilidad para acceder a la pensión consagrada en el artículo 98 de la CCT 1999-2000; sin embargo, este Tribunal no considera posible echar mano de dicha decisión para resolver el caso puesto a su estudio, como quiera que la sentencia en referencia fue emitida por la Sala de Descongestión Laboral No. 3 de la CSJ, la cual no tiene la facultad de modificar la jurisprudencia, pues nótese que conforme al artículo 26 del Acuerdo 48 de 2016 *“Las sala de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de una de aquellas considere procedente cambiar la jurisprudencia sobre un*

determinado asunto o crear una nueva, devolverá el expediente, acompañado del proyecto al despacho de origen para que la sala de casación permanente decida”.

Por tanto, la sentencia CSJ SL2330-2023 no tiene alcance en el presente caso, y menos aun contrariando lo que sobre la materia objeto de debate ha indicado la Sala permanente de la Corte Suprema de Justicia, cuya jurisprudencia ya se citó con anterioridad y viene siendo reiterada por otras Salas de Descongestión de la Alta Corporación, pues nótese que en la sentencia SL2050-2018, reiterada en la SL5227-2019 de la Sala de Descongestión Laboral No. 4, se indicó:

“Ahora bien, no sobra reiterar que para efectos de causar la pensión de jubilación en los términos del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, han de cumplirse indistintamente los dos requisitos allí reseñados, es decir, el tiempo de servicios en el sector público (20 años) y la edad (50 años) hasta el 31 de diciembre de 2007.

Así se desarrolló en el fallo CSJ SL2050-2018:

“De su enunciado se desprende que, para efectos de la causación del derecho, han de cumplirse indistintamente los dos requisitos allí reseñados, es decir, el tiempo de servicios al sector público (20 años) y la edad (50 años). Ahora bien, el artículo 2 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, siendo este el acuerdo que derogó el acuerdo convencional 1999-2000, se encargó de adherir el artículo 98 a su articulado, perdurando así la expectativa de los trabajadores para acceder a la pensión de jubilación.

No obstante, la vigencia del mismo no era indefinida ni estaba sometida al mismo término de existencia de la Convención Colectiva 2004-2008. Por el contrario, acertadamente encontró probado el Tribunal que el texto convencional mencionado en precedente, contenía un régimen de transición en su artículo 48 literal b, el cual delimitaba expresamente la fecha para acreditar y garantizar la prestación pensional, esto es, el 31 de diciembre de 2007.

[..]

[..] y es que una vez revisado lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2 del instrumento convencional 2004-2008, no se observa la interpretación selectiva y fragmentaria del instrumento convencional que aduce el recurrente, ya que, aunque dicho parágrafo deroga todos los acuerdos anteriores y reconoce la convención 2004-2008 como único texto vigente, con excepción de los artículos, párrafos y anexos de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000 citados en el texto convencional 2004-2008, esto debe interpretarse en armonía con lo dispuesto por el artículo 48 del instrumento convencional que plasmó lo que fue objeto de revisión por las partes y que previamente fue aprobado por la Asamblea General de Afiliados el 2 de febrero de 2003, tal y como lo entendió el ad quem.

El Tribunal concluyó que las pretensiones del demandante no eran procedentes, debido a que no cumplía con los presupuestos establecidos en el artículo 48 literal b de la Convención Colectiva 2004-2008, cual era el requisito de la edad, ya que para el 31 de diciembre de 2007, contaba con 49 años y no con los 50 años requeridos, no pudiéndose fraccionar tales requisitos, ni para

establecer proporcionalidades, menos para extender vigencias que no autoriza el Acto Legislativo No. 01 de 2005 (negrillas fuera del texto).”

En ese sentido, atendiendo el criterio que se ha venido esbozando, se confirmará la sentencia de primer grado en cuanto que el promotor de la acción no cumplió los requisitos de tiempo de servicios y edad dentro del término de vigencia de la norma convencional y, por tanto, no tiene derecho a la pensión de jubilación que deprecia.

Corolario de lo expuesto, la Sala confirmará la sentencia apelada. Costas de esta instancia a cargo de la parte DEMANDANTE. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a medio SMMLV al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 102 del 21 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte **DEMANDANTE**. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a medio SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Carolina Montoya L

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b5e2f095c2de1473e0fa4bb76b741bbbc8799a6806c2affcdc411f7027c829**

Documento generado en 25/01/2024 10:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>